

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0836-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00229-00

Accionante: MONICA JOHANA VILLAMARIN TRIVIÑO C.C. # 1.090.445.038, quien actúa a través del defensor público GERARDO FLÓREZ GÓMEZ C.C. # 13.509.804

Accionado: ADRES, SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y MEDIMAS EPS

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCION DE TUTELA** instaurada por MONICA JOHANA VILLAMARIN TRIVIÑO, quien actúa a través del defensor público contra la ADMINMISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y MEDIMAS EPSS, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM UNIDAD MEDICA CUCUTA -ESPAM CÚCUTA, Mayor CARLOS ANDRES CARDENAS SIERRA y/o quien haga sus veces de Jefe del área de Sanidad del Departamento de Policía de Norte de Santander, ESPIM CLINICA REGIONAL DEL ORIENTE EN SANTANDER UNIDAD PRESTADORA DE SALUD SANTANDER Regional de Aseguramiento en Salud No 5, -antes Seccional Sanidad Santander, Brigadier JULIETTE GIOMAR KURE PARRA y/o quien haga sus veces de Directora General de Sanidad, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO MECUC de la POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC-, Mayor General ÁLVARO PICO MALAVER y/o quien haga sus veces de DIRECTOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA -MECUC-, IDS, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA instaurada por MONICA JOHANA VILLAMARIN TRIVIÑO, quien actúa a través del defensor público contra

la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y MEDIMAS EPSS, por lo anotado.

SEGUNDO: VINCULAR a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM UNIDAD MEDICA CUCUTA -ESPAM CÚCUTA, Mayor CARLOS ANDRES CARDENAS SIERRA y/o quien haga sus veces de Jefe del área de Sanidad del Departamento de Policía de Norte de Santander, ESPIM CLINICA REGIONAL DEL ORIENTE EN SANTANDER UNIDAD PRESTADORA DE SALUD SANTANDER Regional de Aseguramiento en Salud No 5, -antes Seccional Sanidad Santander, Brigadier y/o quien haga sus veces de Directora General de Sanidad, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO MECUC de la POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC-, Mayor General ÁLVARO PICO MALAVER y/o quien haga sus veces de DIRECTOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA -MECUC-, IDS, por lo anotado. JULIETTE GIOMAR KURE PARRA y/o quien haga sus veces de Directora General de Sanidad, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO MECUC de la POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC-, Mayor General ÁLVARO PICO MALAVER y/o quien haga sus veces de DIRECTOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA -MECUC-, IDS, por lo anotado.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y MEDIMAS EPSS, UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM UNIDAD MEDICA CUCUTA -ESPAM CÚCUTA, Mayor CARLOS ANDRES CARDENAS SIERRA y/o quien haga sus veces de Jefe del área de Sanidad del Departamento de Policía de Norte de Santander, ESPIM CLINICA REGIONAL DEL ORIENTE EN SANTANDER UNIDAD PRESTADORA DE SALUD SANTANDER Regional de Aseguramiento en Salud No 5, -antes Seccional Sanidad Santander, Brigadier y/o quien haga sus veces de Directora General de Sanidad, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO MECUC de la POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC-, Mayor General ÁLVARO PICO MALAVER y/o quien haga sus veces de DIRECTOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA -MECUC-, IDS, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹ contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e informen **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto, debiendo aportar el respectivo CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ENTIDAD.** JULIETTE

GIOMAR KURE PARRA y/o quien haga sus veces de Directora General de Sanidad, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO MECUC de la POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC-, Mayor General ÁLVARO PICO MALAVER y/o quien haga sus veces de DIRECTOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA -MECUC-, IDS, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**² contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e informen **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto, debiendo aportar el respectivo CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ENTIDAD.**

- b) **OFICIAR** a MEDIMAS EPS para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³ contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe la fecha en que efectuó y/o autorizó el traslado o retiro de la señora MÓNICA JOHANA VILLAMARIN TRIVIÑO C.C. # 1.090.445.038, por cambio de EPS y qué día envió la novedad a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- c) **OFICIAR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁴ contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe la fecha en que MEDIMAS EPSS informó la novedad de retiro de la señora MÓNICA JOHANA VILLAMARIN TRIVIÑO C.C. # 1.090.445.038, por cambio de EPS y la fecha en que SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL le informó la novedad de afiliación de la misma en ese régimen especial de salud e indicar las razones por las cuales aún no se ha hecho efectivo dicho cambio en su sistema, para que se vea reflejado en la consulta de la página web de esa entidad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- d) **OFICIAR** a SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁵ contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe qué día informó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES la novedad de afiliación de la señora MÓNICA JOHANA VILLAMARIN TRIVIÑO C.C. # 1.090.445.038, esposa y/o compañera permanente del patrullero de la Policía Nacional el señor YOHAN FERNEY CABEZAS MENDOZA e informar las razones por

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

5 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

las cuales no le ha activo los servicios de salud a la accionante, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente acción constitucional, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa, y en caso de no ser posible NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada copia del escrito contentivo de la tutela y de sus anexos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁷ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁸; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

⁶ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁷ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día." ⁷, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1^o Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

⁸ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df75c2e61b7a5cca32806c8096dc59cfe87cf14d42433533089828ff8a1
31ab8**

Documento generado en 31/08/2020 01:49:35 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 842

San José de Cúcuta, 31 de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso	CESACION EFECTOS CIVLIES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2019-00056-00
Demandante	CARLOS ALBERTO GONZALEZ SANTAELLA C.C. #13.174.057 casantella2008@hotmail.com
Demandado	DORIAN LOPEZ BOTERO C.C. #24.497.652 villadoriana@hotmail.com 316 8700815
Apoderado del demandante	CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, coronacarlosabogado@yahoo.com 300 3073338
Apoderada de la demandada	ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ anacerquera@gmail.com 310 2828575

Analizado el expediente se observa que las partes, a través de sus apoderados judiciales, dentro de la oportunidad legal, interpusieron recurso de apelación en contra de la Sentencia #140 de fecha 21 de agosto del cursante año, proferida dentro del referido proceso.

De igual manera se observó que el envío electrónico de los memoriales y los anexos se hizo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de junio 4/2020, es decir, las partes cumplieron con el deber de dar traslado de los escritos.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Los recursos son herramientas legales establecidas por el derecho procesal con el fin de que se revise, confirme, modifique o revoque una decisión judicial o administrativa.

La ley procesal establece como requisitos esenciales para interponer los recursos que estos se formulen y presenten dentro de la oportunidad legal, es decir, que se interpongan dentro de los términos y condiciones de carácter perentorio a cuyo vencimiento la decisión queda en firme, no recurrible o inatacable.

Así mismo, son apelables las sentencias de primera instancia de conformidad con el Art. 321 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, como quiera que se trata de un recurso de apelación interpuesto dentro de la oportunidad legal, por ambas partes, contra una sentencia de primera instancia, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, el despacho concederá la apelación solicitada en el efecto SUSPENSIVO.

En consecuencia, se ordenará enviar este auto y el enlace del expediente digital del referido proceso a la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Cúcuta para que el asunto sea repartido entre los Honorables Magistrados de la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito. (Inciso 1º del artículo 324 del Código General del Proceso).

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. CONCEDER, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por las partes, a través de sus apoderados judiciales, contra la Sentencia #140 del pasado 21 de agosto, proferida dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por el señor CARLOS ALBERTO GÓNZALEZ SANTAELLA contra la señora DORIAN LÓPEZ BOTERO, y por esta contra aquel en demanda de RECONVENCION, por lo expuesto.
2. ENVIAR este auto y el enlace del expediente digital del referido proceso a la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Cúcuta para que este asunto sea repartido entre los honorables magistrados de la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito.
3. ENVIAR este auto a las partes y apoderados, a sus correos electrónicos, como mensajes de datos.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Elaboró: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a7c15f614634c62221bae417d0e7094cf43d28bfc3d48f80e79b1f4e452e0d**

Documento generado en 31/08/2020 02:22:23 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA Nº. 0137

San José de Cúcuta, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad Registro
Radicado	54001316000320200018900
demandante	ROSA ANGELA GARCÍA email: adecworking0276@gmail.com
Apoderado(a)	Juan de Jesús Merchán Martín Leyes email: juanjesm@gmail.com

La señora ROSA ÁNGELA GARCÍA, a través de apoderado judicial, solicita que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE COLOMBIA extendido en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que el día nueve (9) de diciembre de 1966, en la maternidad Concepción Palacios, de la ciudad de Caracas, Distrito Capital de la República Bolivariana de Venezuela, se produjo el nacimiento de ROSA ANGELA GARCÍA.

Que su padre asentó su nacimiento en la Notaría Segunda de Cúcuta, desconociendo el procedimiento legal para el efecto, quedando inscrita en el folio 418 del libro de 1966

Que el registro extendido ante la autoridad colombiana carece de veracidad por cuanto el nacimiento de ROSA ANGELA se produjo en 1967 y su inscripción es de 1966, y no podría haberse hecho una anotación, antes del nacimiento.

Que el apellido que tiene Rosa Angela en Venezuela, se debe al reconocimiento por parte de su padre, al legitimar el matrimonio sus progenitores en 1981.

II. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante auto de fecha cuatro (4) de Agosto de esta anualidad (pdf 3) se admitió la demanda, se ordenó tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, y se tuvieron como pruebas, los documentos aportados con la demanda, según el valor que les da la ley.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), "la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría". Por su parte, el artículo 121 íbidem señala que "para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario".

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra " En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado" y el artículo 47 del citado estatuto señala que los "nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país".

Por último el artículo 104 íbidem advierte que "son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)".

Descendiendo al asunto de estudio, la interesada pretende que se declare la nulidad del registro civil de nacimiento, efectuado ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, en el folio 418 del libro de 1966, el día dieciséis (16) de Agosto de 1966, toda vez que su nacimiento se produjo en la maternidad Concepción Palacios de la ciudad de Caracas, Distrito Capital de la República Bolivariana de Venezuela, el día nueve (9) de agosto de 1967 y se encuentra inscrita en la acta de nacimiento No. 2011 de fecha treinta y uno (31) de Mayo de mil novecientos setenta y uno (1971).

Analizada la documentación aportada, se puede establecer que ROSA ÁNGELA GARCÍA fue inscrita en el Registro Civil de Nacimiento en la Notaría Segunda de Cúcuta, el día dieciséis (16) de agosto de mil novecientos sesenta y seis (1966), por el señor **Carlos Julio** (apellido ilegible) identificado con la cédula 5.616.283 de Cúcuta, que según el escrito de demanda es el padre de la demandante, que es hija natural, e hija de la señora **MYRIAM GARCÍA**, quien para esa fecha contaba con 18 años de edad; que su nacimiento fue el día nueve (9) de agosto de mil novecientos sesenta y siete (1967), en la Clínica de Maternidad de Cúcuta, documento este que goza de presunción legal, pese a la presunta inconsistencia entre la fecha de nacimiento y la fecha de inscripción del mismo, generándose duda sobre la fecha cierta de alumbramiento de ROSA ÁNGELA.

Por otra parte, analizado el documento expedido por la autoridad Venezolana, podemos establecer que el nacimiento ROSA ÁNGELA se produjo el día nueve (9) de agosto de 1967, en la Maternidad Concepción Palacios de la ciudad de Caracas Distrito Capital de la República Bolivariana de Venezuela, como consta en el acta número 2011 de fecha treinta y uno (31) de Mayo de 1971, que su registro se hizo por presentación de su señora madre **JOSEFA GARCIA CÁCERES**, quien contaba a la fecha con 41 años de edad, e hija del señor NICOLA RUGGIERO IMBRIAGO, quien la legitimó por el hecho del matrimonio con la señora **JOSEFA GARCÍA CÁCERES**, el día 28 de diciembre de 1981.

En ese orden de ideas haciendo un paralelo entre los dos registros, podemos afirmar sin duda de ninguna clase, que se trata de personas diferentes pese a que sus nombres concuerden, más no así el de sus padres, veamos: en el registro civil colombiano, folio 418 de 1966, se registra que es hija natural, no se menciona al padre, no obstante en la demanda se afirma que lo es, quien la presentó en la notaría, un señor **CARLOS JULIO** (apellido ilegible) y de la señora **MYRIAM GARCÍA, de 18 años de edad**. En el registro civil expedido por la autoridad Venezolana, asentado en el acta 2011 aparece como madre una señora de nombre **JOSEFA GARCIA CACERES de 41 años de edad**, es preciso resaltar que dicha acta fue asentada en el año 1971 y como padre aparece el señor NICOLA RUGGIERO IMBIAGO; Como se observa y sin mayor hesitación, se infiere que no se trata de la misma persona, pues la madre es una persona totalmente diferente en el registro colombiano, a la mencionada en el registro venezolano, sus nombres son totalmente distintos y la edad no coincide tampoco, porque si para 1966 la madre contaba con 18 años, haciendo cuentas, para el año 1971, tan sólo había transcurrido un lapso de 5 años, lo que indica que la madre tendría tan sólo 23 años para esa fecha y allí se anota que la señora JOSEFA GARCÍA CACERES, tenía 41 años. Por otro lado, según lo informado en la demanda, quien presentó a ROSA ÁNGELA, ante la notaría segunda de Cúcuta, fue el padre, un señor CARLOS JULIO y en el venezolano se trata de otro señor: NICOLA RUGGIERO IMBIAGO. Hechos estos muy disímiles, que permiten establecer que no se trata de la misma persona.

Ahora bien, si lo pretendido era la NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COLOMBIANO, por cuanto el nacimiento, según la demanda, se produjo en otro país (Venezuela) y por ende no era competente el notario segundo de Cúcuta para expedir dicho registro, se debe decir, sin manto de duda, que no se logró establecer este hecho (el del nacimiento), pues el registro presentado proveniente de la autoridad venezolana, es de persona diferente, tal como ya se anotó, al de la persona registrada en el folio 418 de 1966 en la mencionada notaría.

Teniendo en cuenta que el documento colombiano goza de presunción de legalidad, la cual no pudo ser desvirtuada, no se accede a las pretensiones de la demanda y por ende no se decretará la Nulidad del Registro Civil de ROSA ANGELA GARCIA extendido ante la autoridad colombiana.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE

:

PRIMERO. DENEGAR las pretensiones de la demanda y en consecuencia, NO DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de ROSA ANGELA GARCIA, extendido ante la Notaría Segunda del círculo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO. Expídanse las copias que se requieran. En firme esta providencia, archívese lo actuado.

TERCERO. REMITIR copia de la presente providencia a la parte interesada y su apoderado, a través del correo de los interesados.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8c02306aff075a4c32b1b12e401f49111895cfafd055bccdd5c18d9f40f35**

Documento generado en 31/08/2020 09:05:33 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA N°. 144

San José de Cúcuta, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad Registro
Radicado	54001316000320200019600
demandante	YORLY ANDREINA GUILLEN ESTEPA email: adcworking0276@gmail.com
Apoderado(a)	Juan de Jesus Merchán Martin Leyes email: juanjesm@gmail.com

La señora YORLY ANDREINA GUILLEN ESTEPA, a través de apoderado judicial, solicita, que mediante proceso de jurisdicción voluntaria, se decrete la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE COLOMBIA, extendido en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que el día veinte (20) de Septiembre de mil novecientos noventa (1990), nació YORLY ANDREINA GUILLEN ESTEPA, en el Hospital "Samuel Darío Maldonado" de San Antonio Estado del Táchira, República Bolivariana de Venezuela.

Que su padre asentó su nacimiento en la Registraduría del Estado Civil del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, desconociendo el procedimiento legal para el efecto, quedando inscrita bajo el indicativo serial número 15218265

Que es su voluntad solicitar que se declare la nulidad del Registro Civil de Nacimiento, extendido ante la autoridad colombiana.

II. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de Agosto de esta anualidad se admitió la demanda, se ordenó tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, y se tuvieron como pruebas, los documentos aportados con la demanda según el valor que les da la ley.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), "la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría". Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que "para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario".

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra " En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado" y el artículo 47 del citado estatuto señala que los "nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país".

Por último el artículo 104 ibídem advierte que "son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)".

Descendiendo al asunto de estudio, con la demanda se pretende que se declare la nulidad del registro civil de nacimiento de YORLY ANDREINA GUILLEN ESTEPA, efectuado ante La Registraduría del Estado Civil del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial N° 15218265, de fecha seis (6) de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991), toda vez que su nacimiento se produjo en el Hospital "Dr. Samuel Darío Maldonado" de San Antonio, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, el día veinte (20) de septiembre de mil novecientos noventa (1990), e inscrito ante la primera autoridad civil del municipio de Bolívar, San Antonio, Estado Táchira, bajo el acta de nacimiento No. 351 de fecha veintisiete (27) de enero de mil novecientos noventa y uno (1991).

Aparejados los registros de nacimientos de YORLY ANDREINA GUILLEN ESTEPA, podemos afirmar que los nombres de los padres, como la fecha de nacimiento coinciden, lo que indica que se trata del registro civil de nacimiento de la misma persona y que por tal tiene doble registro, con nacionalidad diferente, lo que conlleva que uno de ellos debe ser anulado .

Por otra parte, analizada la documentación aportada, copia del acta de nacimiento de YORLEY ANDREINA GUILLEN ESTEPA, expedida por el Registrador Auxiliar del Estado Civil del Estado Táchira, y certificación de nacido vivo, expedida por el Hospital "Dr. Samuel Darío Maldonado", documentos que cumplen a cabalidad con el apostille, tomándose como auténticos; se evidencia que efectivamente, YORLY ANDREINA GUILLEN ESTEPA, nació en la república Bolivariana de Venezuela, pues así lo hace saber el centro hospitalario donde se atendió el parto al expedir la certificación de nacido vivo, a diferencia de lo consignado

en el registro civil de nacimiento extendido en Colombia, el cual se hizo bajo afirmaciones de testigos.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces, que el Registrador del Estado Civil del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento YORLY ANDREINA, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, mucho menos dentro de su círculo Registral, pues como se anotó, la señora YORLY ANDREINA, nació en la república Bolivariana de Venezuela, lo que conlleva a concluir, que se presenta la causal de nulidad enlistada en el artículo 104, ordinal 1°, del Decreto 1260 de 1970.

En ese orden de ideas, se accede a las peticiones de la demanda y en consecuencia se decretará la nulidad del registro Civil de nacimiento de YORLY ANDREINA GUILLEN ESTEPA, extendido ante la Registraduría de Villa del Rosario, Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento YORLY ANDREINA GUILLEN ESTEPA, extendido ante la Registraduría del estado Civil del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, bajo el indicativo serial N° 15218265, de fecha seis (6) de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991), conforme a lo antes expuesto. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO. Expídanse las copias que se requieran. En firme esta providencia, archívese lo actuado.

TERCERO. REMITIR copia de la presente providencia a la parte interesada y al apoderado, a través del correo de los correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa0e2cdd3ba665fa4d61828fecfd77ea580a82ea4346497ea264a855b31e4e0cf

Documento generado en 31/08/2020 11:40:29 a.m.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C

Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 838

San José de Cúcuta, agosto 31 de 2020

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro
Radicado	54001316000320200020800
demandante	HECTOR LEONARDO SIERRA ACEVEDO email: hectorscientisucv@gmail.com
Apoderado(a)	OSCAR ADOLFO DIMAS ZAPATA email: odimzap@hotmail.com

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, tal como se solicitó en el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto del año en curso, toda vez que se requirió el certificado de nacido vivo, expedido por el centro hospitalario donde se efectuó el alumbramiento, alegando el apoderado demandante, que era imposible allegar una copia del documento solicitado apostillado, por la situación que se vive en Venezuela, que en su defecto allega un concepto médico "Indicaciones para el recién nacido", documento que no indica que sea expedido por el centro hospitalario correspondiente; además, que dicho documento no se aportó con las formalidades de ley, puesto que adolece de apostille, trámite obligatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 251 del CGP, formalidad legal que no puede ser superada con la presentación de declaraciones extrajuicios, máxime cuando en todos los procesos de Nulidad de Registro, las partes han podido cumplir a cabalidad con dicho requisito, lo que desvirtúa, también, la alegada imposibilidad, de la que habla el apoderado.

Es por lo anterior, que el despacho sin más consideraciones, rechaza la demanda por falta de subsanación conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del CGP, y se ordena la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad a lo antes motivado.

SEGUNDO: HACER devolución de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: remítase copia de la presente providencia a la parte demandante y su apoderado, a través de sus respectivos correos.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES.

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f044db7b48217d2235d08ff40439d9ada9fb5cd14b6dfbe44251773dfa989463**

Documento generado en 31/08/2020 12:01:38 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 835-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00225-00

Accionante: FERNANDO ROZO MORALES C.C. # 13491987

Accionado: NUEVA EPS S

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2.020)

TÉNGASE por vinculado al IDS, como quiera que dicha entidad dio respuesta a la presente acción constitucional y **VINCÚLESE** al ADRES, en consecuencia **OFÍCIESELE**, para que en el **término de Veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación**, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela.

ADVERTIR a la parte vinculada que las respuestas que efectúe dentro de la presente acción constitucional las allegue al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la persona o entidad que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19;** en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

1 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."1, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1º Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e72febe373f641b4b32266a1bf35c0d179b1ee4047b5511374af14e092
66bee**

Documento generado en 31/08/2020 08:40:31 a.m.